

Notas al proyecto de ley de unificación de fueros y modificaciones a la Justicia Federal Penal (2020)

*Javier Augusto De Luca**

1. Presentación

Estas notas constituyen la base de mi exposición ante Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales del H. Senado de la Nación, el martes 18 de agosto de 2020, donde se discutieron varios proyectos de leyes remitidos a mediados de 2020 por el Poder Ejecutivo, en los que se proponen distintas modificaciones de la justicia federal penal y ministerios públicos.

También las usé para la jornada de exposiciones de varios profesores que organizaron las autoridades de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el 4 de septiembre de 2020.

Por eso, este no es un texto académico y tiene un tono coloquial y cierta falta de orden expositivo. Le agregaré algunas notas que dan cuenta de lo ocurrido desde la primera exposición hasta hoy.

2. Necesidad. Conveniencia. Oportunidad

En primer lugar, corresponde contextualizar la iniciativa en tratamiento. Al momento en que esto escribo, cuenta con media sanción del

* Doctor en Derecho, UBA. Titular Asociado de Derecho Penal y Procesal Penal, Derecho UBA. Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal. Ex empleado, secretario de primera y segunda instancia en la justicia federal y secretario letrado de la Corte Suprema. Fui miembro de la Comisión redactora del Anteproyecto de Código Penal 2005-6. Miembro del Digesto Jurídico Argentino, responsable del área penal. Ex presidente de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal. Presidente del Grupo Argentino de la Asociación Internacional de Derecho Penal.

Senado, con algunas modificaciones del texto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Este proyecto no es una reforma en materia procesal, sino un intento de corregir de manera urgente situaciones de gran concentración y de desvío de poder, depositado en pocas manos, lo cual llevó a un deficiente producto del servicio de justicia, sin controles efectivos, es decir, en franco desapego a los principios básicos de la república y la democracia.

La reforma procesal penal en el ámbito federal ya fue sancionada en diciembre de 2014, y se dictaron varias leyes desde entonces para su modificación parcial e implementación.

Basta con leer el propio mensaje del PEN que acompaña el proyecto, que adscribe a un modelo de poder judicial reflejado en los proyectos y leyes que menciona. Las reformas troncales no pasan por acá, sino por la futura puesta en funcionamiento de instituciones que ya han sido sancionadas, como el Código Procesal Penal Federal y leyes complementarias. Una lectura atenta del mensaje permite ver que se enclava en el “mientras tanto”, que está parando una hemorragia.

El asunto del abuso del poder no se soluciona sancionando a los magistrados que cometieron tropelías, sino cambiando el sistema en el que actuaron y actúan. Esto ya se sabe desde los estudios sobre corrupción administrativa y económica. El poder tiende a corromper a las personas y el poder absoluto a corromperlas absolutamente (Lord Acton).

La corrupción no es solo económica, sino funcional. Tan corrupto es el juez o fiscal que coimea como los que abusan de su poder. No alcanza con la previsión de los delitos contra la administración pública, el patrimonio y la libertad, y con su represión. Debe operarse sobre la prevención de conductas desviadas (designación, capacitación, transparencia, control permanente externo de gestión, asignación racional de competencias y cantidad de trabajo, etc.).

Si no se corrigen estos aspectos, un corrupto sucederá al que fue removido y así sucesivamente. Es ingenuo pensar que el sistema va a funcionar porque los magistrados nos vamos a portar bien. Y que castigando a los malos se va a disuadir a los demás de incurrir en delitos o causales de abuso y mal desempeño.

La crítica a la oportunidad de esta ley no es relevante para el análisis de su contenido. Siempre alegamos que estamos en crisis y emergencia. Y los casos judiciales nacen todos los días, no esperan.

La propuesta no revela favoritismo político alguno. No se vislumbra una violación a los principios de independencia, imparcialidad y de juez natural.

En materia penal, la crítica sobre la supuesta inobservancia de la distinción entre especializaciones no es relevante, porque todos hacemos derecho penal y procesal penal, y las especialidades son por delitos que igualmente todos tenemos el deber de conocer.

Esas especialidades no surgen de la Constitución, sino de la ley, y pueden ser modificadas por otra ley.¹ Por ejemplo, ¿cuál es la razón constitucional por la que son de competencia federal los delitos de la ley de estupeficientes y no otros delitos contra la salud pública y la seguridad común?

Otro ejemplo, la Ley 27.308 de 2016 unificó las competencias de los juzgados correccionales y de instrucción, y a nadie se le ha ocurrido plantear que eso no podía hacerse porque un juez de instrucción no sabía nada de calumnias e injurias, y uno correccional de defraudaciones y estafas.

La inconsistencia de ese argumento es notable.

3. Las acordadas 4/18 y 7/18 de la Corte Suprema

Estas declaraciones de la Corte no son sentencias jurisdiccionales. Ya ahí mismo tenemos un problema, porque desde el art. 114 de la CN de 1994, la Corte no tiene competencia en cuestiones administrativas del Poder Judicial. Y si fueran sentencias jurisdiccionales, solo serían obligatorias legalmente en los casos en que fueran dictadas, y solo obligarían moralmente para todos los demás. Y a todo ello, debe agregarse que las declaraciones y fallos de la Corte solo pueden ser correctamente entendidas si se tiene en

1. En materia criminal prevalece la jurisdicción por la materia. Para que ella opere el hecho debe estar previsto como delito en una ley nacional. Así, antes del dictado del Código Penal Nacional, cuando todo se regía por la Ley 49 de procedimientos y la Ley 50 de los delitos federales, la Corte declaró la incompetencia de la justicia federal en un proceso instruido con motivo del atentado cometido contra el presidente de la Nación Domingo F. Sarmiento (Fallos: 14:26. También, el homicidio de un legislador nacional cometido en territorio provincial en Fallos: 75:335). La Corte sostuvo que el atentado contra la vida del Presidente no se hallaba especificado como un delito especial de carácter federal en la legislación nacional, por lo tanto su represión debía involucrarse entre los delitos comunes contra las personas cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria.

cuenta qué es lo que el tribunal tenía que decidir y cómo era el caso y los agravios sometidos a su consideración. No son estándares en el aire, sino para las situaciones concretas que los motivaron.

Pero, bueno, se las cita en el Mensaje del PEN y en las reuniones anteriores de estas Comisiones del H. Senado. Se trata de dos acordadas que anularon el traspaso o transformación de un Tribunal Oral en lo Criminal en un nuevo Tribunal Oral en lo Criminal Federal con magistrados y personas incluidos. A mi modo de ver, ellas deben ser ponderadas en sus justos términos. Como señalé, solo tienen el alcance del asunto que tenían que tratar y su objetivo. Desde ese punto de vista, puede decirse que se agotaron en su propio cometido, y que no es posible extraer una doctrina general de ellas.

En primer lugar, fueron suscriptas por solo tres de sus miembros, con dos disidencias que refutan su línea argumental y ponen de manifiesto que, si bien esa transformación de un tribunal en otro se hizo en el marco de la Ley 27.307, el problema estaba en otro lado, es decir, que se habían salteado el concurso y acuerdo del Senado para el nuevo cargo. No se trataba de una reforma general de competencias.

El asunto versaba sobre una situación puntual, de coyuntura, que la mayoría cuestionó porque entendió que era similar a la de cubrir las vacancias de un tribunal oral federal nuevo sin concurso, propuesta del PEN y acuerdo del Senado, porque ese tribunal había sido seleccionado a dedo (autorizado por la Ley 27.307). Por ello sostengo que esas acordadas de tres jueces no pueden tener otro alcance que el de resolver ese asunto. Si la ley mencionada hubiera asignado nuevas competencias, que hasta el momento eran de los tribunales federales, a todos los tribunales nacionales, no habría podido ser objetada.²

El tema de las especialidades de las personas magistrados, a mi modo de ver, no es relevante. Lo único que importa son los tribunales y de sus

2. Un par de meses después de haber sostenido esta posición, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso CAF 11174/2020/1/RS1 “Bertuzzi y Bruglia”, sentencia del 3 de noviembre de 2020, dijo lo mismo. No se puede nombrar jueces sin concurso. Solo se puede proceder de ese modo con los interinos, subrogantes o como se los llame, pero estos nunca serán definitivos si no han cumplido los pasos que marca la Constitución. Luego, los traslados definitivos no existen. Lo realmente preocupante es que mucha gente no sabe leer los fallos y acordadas de la Corte y les asigna un alcance que no tienen, basados en sus propios preconceptos.

competencias: en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires (y en los por entonces Territorios Federales), toda la vida hubo tribunales y ministerios públicos nacionales que convivían con los federales. Los primeros tenían competencia en tal o cual delito que el mismo legislador decidía si era federal o no (arts. 75, inc. 20, y 116 CN, disponen que el Congreso es soberano para crear los tribunales inferiores a la Corte).

No estoy hablando de que esa mayoría de la Corte expresamente abandonó en “Corrales” (Fallos: 338:1517, de 2015) la doctrina por la cual todos los tribunales de la Capital Federal son nacionales,³ porque ese razonamiento frente a la creación de la CABA como jurisdicción autónoma podría llevar exactamente a la solución contraria y declarar que donde decía “nacional” debía leerse “federal”, es decir, que todos los tribunales dependientes de la Nación ubicados en la Ciudad de Buenos Aires son federales (teoría de la pertenencia a un poder del Estado Nacional).

Esa situación se mantuvo después de la reforma constitucional de 1994, que inventó la jurisdicción de la CABA. De hecho, el fuero en lo penal económico sigue investigando los delitos de cheque sin fondos y de contra orden de pago. Y el Decreto-Ley 1285/58, ratificado por Ley 14.467, sigue vigente pese a ser contradictorio con la Ley de Subrogancias 27.439. El art. 31 del 1285/58 dice que los tribunales federales se integran con sus miembros, y si no se puede, con los de igual rango de la justicia nacional.⁴

El proyecto de ley aquí en examen se hace cargo de ello y propone derogar esa norma del viejo decreto-ley, pero lo interesante aquí es que el asunto de las especialidades de los magistrados nacionales vs. federales no es de jerarquía constitucional.

3. En el último considerando de “Corrales”, expresamente dicen: “Por tanto, de aquí en más, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales”.

4. En el citado caso “Bertuzzi y Bruglia”, del 3 de noviembre de 2020, la Corte ignoró completamente esta cuestión, se expidió de forma *extrapetita*, y dijo que los jueces que consideró interinos debían seguir en sus cargos hasta tanto se celebrara el concurso y designación de los efectivos. El argumento es grave, porque implica legitimar una anti-juridicidad “mientras tanto” ya que si esos nombramientos son interinos, equivalentes a subrogancias, tampoco fueron realizados respetando el orden de las leyes de subrogancias o interinatos (Ley 27.439 y Decreto-Ley 1285/58).

Hay otros temas de los que no se ocupa este proyecto de ley, que para mí tienen la misma urgencia. Mientras se comienza a implementar el Código Procesal Penal Federal, el H. Congreso debería quitar las funciones administrativas a todos los tribunales. No coincido con este proyecto en dejar librados algunos aspectos de su implementación a distintos tribunales, porque ello no favorece la transparencia y el debido control externo de los actos del Poder Judicial.

La Corte. Si bien no forma parte de este proyecto de ley, habría que circunscribir solo funciones jurisdiccionales a la Corte. Debería quitársele las funciones administrativas y económicas (p.ej. habilitar tribunales, decidir que una reforma legal de tipo administrativo no se aplica, como el ingreso democrático, contratos, obras, cuerpos periciales, obra social, etc.). Así lo establece el art. 114 CN.

Debe pensarse seriamente en derogar el art. 280 del CPCC que es una expresión antirrepublicana y aristocrática del servicio de justicia. Y también en establecer plazos para que dicte sentencias (no más de 6 meses), cuyo incumplimiento signifique que la sentencia apelada quedará confirmada. Los conflictos de competencia podrían ser resueltos por un solo juez, y los demás podrían participar si lo quisieran, pues todos toman conocimiento del ingreso de los casos al Alto Tribunal por el sistema informático.⁵

Lo mismo debería hacerse con todos los demás tribunales. El gran poder de los jueces es el manejo de la agenda, que en el Código Procesal Penal Federal estaba pensado para que lo hiciera una oficina judicial que no dependiera de ellos. Esto fue desbaratado por las leyes posteriores al Código (sancionado en diciembre de 2014).

En cuanto al llamado traspaso de la justicia nacional a la CABA, cabe señalar que en “Corrales”, la Corte no hizo mayoría sobre ese asunto. Solo dos jueces hablaron de ello en un *obiter dictum*, innecesario para resolver el caso (jueces Lorenzetti y Maqueda). Los otros dos jueces concurrieron en el único asunto a resolver, con base en tradicional jurisprudencia (Highton y Fayt).

5. Como trabajé en la Secretaría Penal de la Corte, me consta que se podía tener el trabajo al día, con un tiempo aproximado de 6 meses de elaboración de estudio, proyecto y firma de las sentencias. Los invito a corroborar la estadística de 1997 de la Secretaría Penal. Y aclaro que el atraso no es un problema de los secretarios.

El voto de los dos primeros jueces debería haber terminado en el considerando 4°. Hasta allí llega la coincidencia con los otros dos votos, que lo resuelven en 10 renglones.

Pero aquellos, a partir del considerando 5° se ponen a hablar del traspaso de competencias no federales a la CABA. Pese a ello, no dicen lo que se les quiere hacer decir:

5°) Que, en esta línea, corresponde precisar que no podría admitirse la atribución de competencia a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional para resolver respecto del recurso de casación antes aludido con base en el carácter nacional de los magistrados que la integran. *Esto por cuanto, más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal* (cf. arts. 26 y 33 de la Ley 23.984).

Es decir que, si el Congreso suprimiera un “fuero” entero de la justicia nacional y le asignara competencia federal, no habría problema alguno.

Lo cual se confirma en el considerando 8°, donde dicen que el carácter nacional de los tribunales ordinarios es meramente transitorio y que su continuidad se encuentra supeditada a los convenios con la CABA. Allí hablan de la transferencia de competencias, no de los jueces nacionales ordinarios, y rematan que, por eso, a partir de ahora a los tribunales nacionales les dará el trato de tribunales locales de la CABA.

4. La garantía de la inamovilidad de los jueces. Las vacantes. Los concursos

Las Acordadas 4/18 y 7/18, suscriptas por solo tres jueces de la Corte, con dos disidencias, son otra muestra del lío en que se transformó todo esto. A mi modo de ver, era más simple decir que esa transformación de un Tribunal Oral en lo Criminal a Tribunal Oral en lo Criminal Federal no se inscribía en una reforma general de cese de competencias ordinarias, sino que era la creación de un nuevo Tribunal Federal al que se le estaban designando tres jueces nacionales en violación al régimen de concursos, sin propuesta del PEN, ni acuerdo del Senado, con cita de los arts. 99, inc. 4, y 114 CN. Todo

ello, sin ponerse a hablar de otras cosas porque, en definitiva, ese traspaso estaba dispuesto de manera mediata por Ley 27.307. El problema es que esa ley le asignó un cheque en blanco al Consejo de la Magistratura y entre cuatro paredes se decidió qué tribunal (qué jueces de la justicia nacional) traspasar y cuáles no.

Quiero aclarar que para llegar a esa crítica parto de la idea de que la garantía constitucional de inamovilidad de los jueces, independencia, imparcialidad, su competencia, etc., etc., es, en primer lugar, de los habitantes, no del Poder Judicial. Los jueces no pueden cesar en el cargo si no es por remoción, renuncia, jubilación o muerte (art. 115 CN). Por supuesto, el hombre/mujer juez tiene una garantía de tipo laboral contra atropellos de esa especie, pero la mirada de que la garantía desde los habitantes permite ver por qué no alcanza con que un juez se ponga de acuerdo con una mayoría del Consejo de la Magistratura para ser transferido a un puesto que le gusta más que el que tiene.

Es en ese contexto en el que el Consejo de la Magistratura se las ha ingeniado para saltarse olímpicamente la Constitución, que no solo exige propuesta del PEN y acuerdo del H. Senado para la designación de un juez, sino *concurso*. En un escritorio se arreglan las transferencias de un tribunal a otro, sin concurso, con lo cual se quedan en ascuas miles de posibles concursantes que tienen un derecho-expectativa legítimo, una chance, a aspirar a un cargo de juez que está vacante.⁶

Como adelanté, no coincido con el Proyecto en cuanto le da poderes administrativos a distintos tribunales para decidir la suerte de tal o cual juez a ocupar algún cargo.

6. Ustedes, que en su mayoría son senadores por las provincias, pueden imaginar fácilmente la situación. Una abogada o abogado, quizás una abogada que es secretaria de un juzgado hace ocho años, que tiene su arraigo y familia en una ciudad importante, ven que se produce la vacante de juez por la que han soñado toda una vida. Cuando se preparan para presentarse a un concurso, que es su única oportunidad en la vida en esa ciudad donde hay un solo juzgado o un solo tribunal oral, desde Buenos Aires le ponen juez que viene de otra provincia, por el simple hecho de que él se quería mudar. En los ministerios públicos fiscal y de la defensa la cuestión es distinta, porque la Constitución Nacional no lo prevé y porque están basados en los principios de unidad de actuación y jerárquico, por lo cual, los titulares de ambos organismos pueden asignar a un fiscal o defensor oficial a distintos lugares y funciones. Eso está previsto en las leyes de los Ministerios Públicos.

5. Traspaso a CABA

En cuanto al consentimiento que presten en el futuro los magistrados para ir a trabajar a la CABA, tiene algunos problemas.

Se desconoce el derecho de la CABA a no aceptarlos a todos “a paquete cerrado”. Hoy la CABA tiene potestades constitucionales para designar a sus jueces, fiscales y defensores, y no se los puede imponer la Nación. Hay un problema adicional con los magistrados del Ministerio Público de la Nación, porque aquí nosotros no dependemos del Poder Judicial como ocurre en CABA, sino que somos un poder autónomo (art. 120 CN).

Pero, además, el proyecto agrega “o a quienes lo hubieren prestado”, y ahí hay un problema que viene dado por la propia realidad. Ese consentimiento ya dado parece que se considera irrevocable, pero el consentimiento que ya fue dado por algunos, en realidad fue obtenido en circunstancias de dudosa libertad, en tanto fue exigido, de manera sorpresiva, a los concursantes para cargos de jueces nacionales como condición de ser incluidos en las ternas a las que habían accedido legítimamente por concurso, y todos podemos imaginar que una persona que está en esa situación no está en condiciones de oponerse libremente.

El asunto sería más sencillo si todo el fuero Nacional en lo Criminal y Correccional fuera fusionado con competencia federal penal. Desde Fallos: 17:22 (caso “Chumbita”) los cambios de competencias, como las leyes sobre jurisdicción y organización judicial, son aplicables inmediatamente, sin que las partes se puedan agraviar de ello. Pero lo que no se puede hacer es razonar al revés, como si la garantía fuera del Poder Judicial y no se pudiera asignar otras competencias a jueces designados por el mismo poder del estado.

Con el criterio de que los jueces nacionales no pueden ser transformados en federales por razones de especialización, si a un fuero le agregaran una nueva competencia (por ejemplo, desde los 90 para acá, el delito ambiental, el *grooming*, la trata de personas, el femicidio, la desaparición forzada, etc.), deberían declarar que todos los jueces de ese fuero están incapacitados para juzgar los nuevos casos porque no concursaron y no fueron designados para ello. Lo mismo ocurre con los demás fueros. Un viejo juez civil no podría haber entendido en divorcios cuando se sancionó la ley que los permitió. Ese argumento es insostenible.

La competencia por la materia de todos los jueces nacionales es un asunto de nivel legal. La Constitución dice que los tribunales inferiores a la

Corte los crea el congreso y con ello va implícita la potestad de asignarles el conocimiento de las materias que considere convenientes. Antes, como la CABA no existía como soberanía independiente, les asignó competencia en casos de derecho común (art. 75, inc. 12, CN), y ahora, que se creó esa soberanía estamos discutiendo qué hacer con esos tribunales y magistrados que los integran. Pero ello no puede hacernos perder de vista que siguen siendo tribunales inferiores a la Corte en los términos del art. 116 CN.

6. En las provincias

Deberían estudiarse las estadísticas, la cantidad y complejidad de las causas, así como el funcionamiento de los juzgados, defensorías oficiales y fiscalías existentes, para determinar si la cantidad y lugar de los juzgados del interior que se crearían es necesaria o no lo es.

En el interior tengo entendido que no es la materia penal el problema (mi intuición parte de mi visión desde la fiscalía ante la Cámara de Casación que recibe causas de todo el país, de lo cual observo que, salvo excepciones, son de escasa complejidad) sino los amparos de salud, las ejecuciones fiscales y los casos previsionales. Ahí tienen un trabajo enorme.

7. Cómo se ejecutaría esta reforma. Alguna propuesta

Se nombrarán subrogantes por un sistema distinto al de la Ley 27.439, que exige que no haya vacancia en el lugar donde se designará uno. Como una ley puede modificar otra, no hay problema.

Y además se trataría de gente que ya es juez/a, que sería interino, por el término que dure la sustanciación del concurso para nombrar un titular, y con acuerdo del Senado. Como se ve, estamos en el terreno de la conveniencia política de un sistema o del otro, pero no en el nivel constitucional. Desde esa mirada, tan inconstitucional sería la 27.439 como la propuesta.

El sistema no es inconstitucional, sino que parece inconveniente o innecesario. La transferencia de competencias a la ciudad es mandatoria por la CN, pero se podría ahorrar tiempo, dinero y conflictos si se pensara en trasladar competencias y no personas. Ello irá acompañado de partidas presupuestarias para que la Ciudad cree juzgados, fiscalías y defensorías, y fortalezca sus instalaciones para tratar con los asuntos.

Todos los tribunales nacionales existentes (y órganos de los ministerios públicos) podrían ser federalizados por ley del Congreso de la Nación, previa quita de las materias no federales, y de una manera general, no individualizada.

Insisto con este tema. Cuando tres jueces de la Corte en la Acordada 4/18 citan los votos de los jueces Petracchi y Belluscio en el precedente “del Valle Puppo” (Fallos: 319:339), no se refirieron a reemplazos o subrogancias transitorias, porque eso estaba previsto en el art. 31 del Decreto Ley 1285/58, donde los jueces nacionales tranquilamente podían (y pueden) integrar tribunales federales en los casos que allí se prevén. Es decir, en la Acordada 4/18 la Corte llegó a la conclusión de que los jueces no podían traspasarse definitivamente porque consideró que los tribunales federales en realidad eran nuevos tribunales y los magistrados no habían sido designados constitucionalmente en esos cargos. Este razonamiento puede ser equivocado, pero lo cierto es que no se trató de una imposibilidad por falta de especialidad en la materia por parte de los magistrados, porque la propia ley siempre previó que los nacionales podían intervenir en causas federales, interinamente, pero intervenir con todas las potestades al fin.

Tanto es así que los votos de la disidencia, de los jueces Rosenkrantz y Highton, refutan a la mayoría y le ponen como ejemplo el Decreto Ley 1285/58 que prevé el reemplazo mutuo, porque todos son penales.

En la solución superadora que propongo no estaríamos hablando de nuevos tribunales, sino de viejos tribunales que pasarían a tener otra competencia, que igualmente está dentro de un ámbito más grande de la propia (lo penal, con mismo procedimiento, misma parte general, mismo código penal, misma ejecución penal, etc.).

La misma Corte aclara su alcance en la Acordada 7/18.⁷

8. Epílogo

El problema mayor del proyecto es que queda para más adelante el fortalecimiento del MPF y MPD. Es en ese sentido que este proyecto no va en la misma línea del proceso acusatorio del código procesal penal federal porque mantiene la misma estructura vigente, pero, como dije al principio,

7. Como dije más arriba, meses después de haber dicho esto, la Corte sostuvo lo mismo.

se anuncia que se trata de un “mientras tanto” vaya avanzando la aplicación del CPPF.

Se sigue pensando en el juez a cargo de un juzgado, de una estructura administrativa, de cámaras con funciones de superintendencia y de un Ministerio Público espejo del Poder Judicial. Y eso debería desaparecer.

Advierto que el citado código procesal penal federal ha sido tergiversado por obra de las leyes de implementación, dictadas desde 2015 hasta hoy, incluido un DNU que se arrogó competencias de derecho penal adjetivo, que hicieron renacer el criterio de que los jueces están atados a un juzgado o cámara en lugar de estar sueltos y ser asignados a distintos tipos de audiencias o procedimientos. El administrador judicial sigue siendo un empleado de los jueces. No se les quita a los jueces los temas administrativos, continúan manejando los tiempos de los procesos, siguen siendo jefes de personal, y deciden cómo se subrogan los tribunales vacantes, etc.

Y si esto es así, con o sin este proyecto, con o sin nuevo código procesal penal federal, con o sin ampliación de la Corte, todo el sistema seguirá funcionando igual.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2020